

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 28 de abril de 2026.

**VISTO** el expediente caratulado: "**FERNANDEZ, IVAN EMMANUEL C/ TRANSPORTE AMANCAY SRL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" **BA-02412-C-2022**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

**1) A la cuestión a decidir, la Dra. PÁJARO dijo:**

**I.** Que corresponde resolver las apelaciones contra la sentencia del 27/10/2025 que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios.

Apeló el apoderado de Protección Mutua del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía (E0035).

Apeló el actor Iván Emmanuel Fernandez (E0036).

Ambos recursos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo.

El recurso de la aseguradora fue fundado con escrito E0037 y respondido por el actor con libelo E0039.

El recurso del actor fue fundado con escrito E0038 y no mereció respuesta.

En ambos casos, se dispuso sustanciación por providencia del 09/12/2025.

**II.** Muy sintéticamente, el juez a quo tuvo por probado el hecho ocurrido el 27 de abril de 2022, cuando alrededor de la hora 07:00 A.M. un colectivo de la Línea 50 (Interno 19) de la empresa Transporte Amancay perdió el control mientras descendía por una pendiente en la calle 20 de Febrero, por la nieve y hielo existente. El vehículo impactó contra una camioneta Renault Kangoo estaba estacionada propiedad del actor y finalizó el derrotero contra una camioneta Saveiro.

Determinó la responsabilidad de la empresa de transportes basándose en el testimonio de un vecino (Montserrat) que presenció el choque y en que el propio chofer del colectivo admitió haber perdido el control y

chocado a la camioneta Saveiro metros más adelante.

Valoró que los daños en la Kangoo son compatibles con la mecánica del accidente relatada por el actor.

Concluyó que el chofer no extremó precauciones ante la nieve y la pendiente por lo que perdió el dominio del vehículo.

Condenó al pago de los rubros reclamados con intereses y con costas.

### **III. Agravios de PROTECCIÓN MUTUAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.**

La aseguradora tacha la sentencia de arbitraria e ilógica.

Focaliza su cuestionamiento en que el choque no se probó y que el Juez lo tuvo por cierto sin tener pruebas directas.

Objeta que se usó el testimonio del chofer de colectivo -Gómez- para condenarlo, cuando en realidad Gómez negó haber chocado al vehículo Kangoo del actor.

Que el chofer sí admitió haber impactado contra la Saveiro, lo que ocurrió a 200 metros de donde estaba estacionada la Kangoo del actor.

Critica que el vecino Monserrat dijo haber visto un ómnibus blanco chocar autos, pero no dio el número de interno, patente ni datos que confirmen que ese colectivo era el de la demandada.

Resalta que la Kangoo de Fernández es roja (ploteada de Andreani). Que el gerente de la empresa Transportes Amancay declaró que el colectivo solo tenía un raspón en el lateral derecho compatible con los daños de la Saveiro y que si el colectivo hubiera chocado a la Kangoo roja, habría quedado pintura roja o restos del ploteo en la unidad blanca.

Critica que en el peritaje del experto Hostar se señaló que al no existir fotografías del momento del siniestro y la posición final de los vehículos no se puede aseverar la mecánica del accidente pero que aún así juez consideró el hecho plenamente probado.

Atribuye error en la aplicación de responsabilidad objetiva, omitiendo

considerar que para que la haya primero hay que probar el contacto entre las dos cosas implicadas, a saber el colectivo y la camioneta.

**IV. Respuesta a estos agravios.** El actor refuta el recurso de la aseguradora, comenzando por descalificar su contenido como mera disconformidad sin una crítica concreta y razonada de la sentencia. Enfatiza en el testimonio del Sr. Monserrat. En relación a ello resalta que se trata de un testigo imparcial, ya que a diferencia del chofer o del gerente no tiene vínculo con las partes ni se beneficia del juicio.

Que este relató que estaba mirando por la ventana justo antes de salir; vio al colectivo bajar rápido, impactar a tres autos -incluida la Kangoo- y escuchó el último impacto contra la Saveiro.

Que se trata de un relato que coincide perfectamente con los daños que el perito encontró en la Kangoo, tanto en ubicación como en altura de los golpes.

Respecto de la ausencia de pintura roja, explica que la Kangoo tiene un ploteo de vinilo y que el vinilo no se transfiere como la pintura líquida; simplemente se rompe o raya.

Resalta que el gerente Follonier es empleado jerárquico de la empresa y que su testimonio está sesgado y no puede asegurar que el raspón del colectivo fuera solo de la Saveiro.

Enfatiza en que el chofer Gómez reconoció que perdió el control del colectivo por el hielo. Que así se confirma que el colectivo era una cosa riesgosa y fuera de control.

Que es ilógico creerle al chofer en cuanto dice que chocó a la Saveiro al final de la cuadra, pero negarle crédito cuando el testigo dice que antes de eso colisionó con otros autos estacionados en la misma trayectoria.

Cita el peritaje mecánico para resaltar que el colectivo fue el vehículo embistente. Que además, los daños están a una altura que solo un vehículo de gran porte podría haber causado, lo que descarta que otro auto

particular hubiera chocado a la Kangoo esa misma mañana.

**V. Agravios del actor.** El Sr Fernandez objeta la actualización dispuesta por el a quo de los rubros lucro cesante y gastos de reparación del automotor.

El Juez a quo hizo lugar a los rubros reclamados y fijó la suma de \$12.397.755 en concepto de gastos de reparación del rodado y la de \$455.537,25.- en concepto de lucro cesante, adicionando a estos los intereses moratorios al 8 % de tasa pura anual desde la presentación del informe pericial mecánico (09/03/2024) en lo atinente a reparación y desde el 27/02/20.24, para lucro cesante, fecha de contestación de oficio expedida por Andreani, en ambos casos hasta la fecha de la sentencia (27/10/2025), y desde allí y hasta el efectivo pago, la tasa legal "Machín" y/o aquellas que sucesivamente correspondiesen.

En su sentencia, el juez justifica lo decidido en que la aplicación lisa y llana de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia llevaría a una solución desproporcionada en relación a los daños efectivamente verificados por el perito y acreditados por las fotografías, ya que equivaldría a una suma cercana al valor de un vehículo 0 Km. de similares características.

Critica que la sentencia en crisis se aparta de lo dispuesto por el art. 1740 del CCyC , el cual dispone que la reparación del daño debe ser plena y también del 1748 del CCyC que establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Cuestiona que el juez se aparte de la doctrina legal del STJ que tiene dicho que cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Cita "Torres";

“Garrido”; “Tambone”.

Afirma asimismo que la tasa de interés puro del 8% anual pudo ser aplicada a una deuda de valor para el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia siempre y cuando el monto de la indemnización hubiere tenido en cuenta los valores de reposición vigentes a la época de su dictado”, según temperamento del STJ sostenida por Cámara en sus precedentes “Tartaglia c/. Club Los Pehuenes”; “Kissner c. Microomnibus Tres de Mayo”; “Galván c. Llancaño”, entre muchos otros.

Resalta que el siniestro ocurrió el 27 de abril del 2022 y que no se ha contemplado ningún tipo de interés o compensación por la no disposición del capital durante todo ese periodo, lo que favorece a los demandados morosos.

Describe las condiciones económicas, las variaciones de la moneda y la compara con moneda dura para ejemplificar el agravio.

#### **VI. Mi voto.**

1) Por razones de orden lógico es necesario comenzar con el recurso de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en tanto va dirigido a cuestionar la valoración de la prueba y la responsabilidad asignada, toda vez que su resultado tendrá directo impacto en la procedencia o improcedencia del recurso del actor.

Analizada la prueba en su conjunto, coincido con el juez de grado en cuanto a que está acreditado el hecho y la responsabilidad objetiva atribuible a la parte demandada.

Para que opere el régimen objetivo basta con el mero contacto o la adecuada conexión entre la cosa riesgosa y los bienes o la persona de quien se pretende víctima de un siniestro (Fallos 307:1735, 316:928, 317:1336), toda vez que el factor de atribución es el riesgo. Es así como la pretensa víctima sólo tiene la carga de probar ese contacto como hecho constitutivo de la responsabilidad objetiva y con ello, traslada a los demandados la

carga de probar todos los hechos impeditivos alegados como eximentes.

El planteo central del recurso está dirigido a la valoración probatoria plasmada en la sentencia y que llevó a tener por probado el hecho dañoso relatado en la demanda y por lo tanto aplicar el régimen de responsabilidad objetiva.

El Código Procesal Civil y Comercial establece como regla que la judicatura puede valorar la prueba libremente de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCC).

El juez de grado consideró veraz el relato del hecho generador del reclamo.

En particular, analizó los testimonios prestados. El recurrente objeta el razonamiento del juez por lo que consideran ausencia de prueba directa en la causa.

Sin embargo, la inferencia realizada aparece como razonable de acuerdo a los diversos elementos existentes y comprobados.

Primeramente, vale recordar que una sentencia puede fundarse válidamente en elementos de convicción indirectos, tales como los indicios, siempre que sean unívocos.

Aún así, existe prueva directa, tal el testimonio del Sr Monserrat. No existe ninguna objeción concreta al testimonio, su credibilidad no fue impugnada eficazmente y aparece como un testigo totalmente fiable con un relato consistente con las constancias del expediente. Existe una máxima en derecho procesal, que dice que los testimonios no se suman, sino que se pesan. esto alude a la credibilidad y solvencia de un testigo.

En el caso de Monserrat. sus dichos no presentan fisuras y tal como señaló el actor, se trata de un tercero absolutamente desinteresado, a diferencia tanto del chofer como del gerente de la empresa transportista.

Un testigo declara "„,acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han visto u oído sobre estos" (Arazi. La prueba

en el proceso civil. Pag. 223)

Monserrat vio desde la ventana de su departamento, cómo el autobús perdió control y describió la trayectoria en que se dañaron tres vehículos, uno el del actor, Kangoo roja con ploteo de Andreani que estaba estacionada. Relató también que la trayectoria terminó al embestir una camioneta Saveiro. No puede exigirse al testigo que proporcione datos sobre el interno u otros como reclama el recurrente. Su única carga es la de narrar lo que presenció o sabe.

Sus dichos no se contradicen con los del chofer del omnibus salvo en la percepción de la afectación de los automotores estacionados.

En orden a esta diferencia, otros elementos fortalecen el relato de este testigo.

El peritaje (E0023 y E0026) detalla daños constatados al momento del informe y que son compatibles con el relato del siniestro. En orden a ello, tampoco puede considerarse el argumento respecto de la ausencia de transferencia de pintura al vehículo embistente, introducido en la testimonial de Follonier. No se requirió al perito que se expida ni explique el punto.

En definitiva, la sumatoria de elementos permite concluir con un importante grado de certeza, que el siniestro se produjo como fue narrado en demanda. Dicho en otras palabras, considero inobjetable el razonamiento del juez de grado en su sentencia, en el punto correspondiente a la responsabilidad objetiva asignada y su resultado.

En lo atinente a las costas, deben cargarse a la parte apelante en función del principio general del art 62 CPCC.

2) Zanjada la primera cuestión, corresponde tratar el recurso de la parte actora, recurso que anticipo es pertinente y acertado.

El juez se apartó en orden a los rubros indemnizatorios reconocidos, de la ley y de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia. En su

lugar, aplicó intereses moratorios a tasa pura desde la fecha en que se estableció el monto hasta la sentencia y desde entonces y hasta el efectivo pago, las tasas establecidas en "Machin" o las que se fijen en lo sucesivo.

Para así decidir, dijo en el rubro de gastos de reparación, que la aplicación llevaría a una solución desproporcionada ya que se llegaría al valor de un vehículo similar OKm.

En el rubro lucro cesante, utilizó la misma operación, pero en este caso sin justificación alguna.

Más allá del obvio apartamiento del art 1748 del CCyC que determina que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio y de la doctrina del Superior Tribunal en la materia, considero arbitraria la decisión. La simple alusión a que la solución sería desproporcionada, a un supuesto cotejo con el valor actual del vehículo sin una referencia concreta, sumado al uso de una tasa del 8% anual, revela una decisión inequitativa. Solo por ilustrar, la inflación anual de 2022 fue del 94,8% y la de 2023 del 211% según INDEC.

El interés a aplicar corresponde no solo a mantener el valor de la moneda sino a compensar por el uso o la privación del dinero al damnificado.

El Superior Tribunal de Justicia, en voto rector del Dr Aparian, sostuvo en relación a las tasas de interés: "Cabe recordar que el criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia a partir del precedente "Loza Longo" (STJRNS1 - Se. 43/10) y, luego "Jerez" (STJRNS3 - Se. 105/15), es el de establecer como doctrina legal un interés que cumpla, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. En esa línea de razonamiento, en autos "Guichaqueo" (STJRNS3 - Se. 76/16) se indicó que, salvo situaciones de excepción, la indemnización que se debe abonar por la inexecución de

las obligaciones de dar sumas de dinero se circunscribe al cobro de tal interés. Se explicó que tal sistema a forfait de reparación del perjuicio moratorio en las obligaciones pecuniarias era prácticamente universal, debido al carácter esencialmente fructífero del dinero y a que el acreedor impago puede siempre recurrir al crédito, para hacerse de la suma que esperaba recibir de su deudor, pagando el mismo interés que habrá luego de percibir como indemnización. De allí que, en ese último precedente, se sustituyó la tasa adoptada en "Jerez", correspondiente a la fijada por el Banco de la Nación Argentina para los préstamos personales libre destino en operaciones a 49/60 meses, por la prevista para las operaciones a 36 meses, que, en un primer momento, era la de plazo menor y luego quedó como única existente a la fecha del fallo. Ello así, en respeto al fundamento conceptual y normativo de la doctrina legal. En "Fleitas" se presentó una situación parecida a la indicada más arriba, en tanto el Banco de la Nación Argentina suprimió aquella última tasa de referencia adoptada para el ajuste de los créditos judiciales en mora. En consecuencia, se impuso adoptar con carácter de doctrina legal, la tasa establecida por dicha institución oficial para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, por ser la que refleja de manera más adecuada el perjuicio que para el acreedor implicaría recurrir al crédito con el objeto de procurarse la suma que le es adeudada. Desde otra perspectiva, se ha dicho que la duración de los litigios es una variable que influye en los costos sociales que éste genera, especialmente si se presenta una demora impropia, pues podría provocar que la víctima no reciba la compensación de manera oportuna. Así, cuando las controversias versan sobre contratos, las partes tienen la posibilidad de pactar de forma anticipada la tasa que regiría en caso de mora. En cambio, cuando se trata de litigios sobre indemnizaciones por daños extracontractuales, no existe - por definición- pacto alguno entre los litigantes, previo al hecho, que

prevea la tasa a aplicar (cf. "Elementos de Análisis Económico del Derecho de Daños". Hugo A. Acciarri. Ed. La Ley, Caba, 2015, págs. 369/371)" ("Iraira". Sent 67 del 24/07/2024)

Es por todo esto que corresponde corregir los intereses fijados en sentencia y susituirlos por los que surgen de la doctrina legal, esto es, la tasa pura desde el día del siniestro y hasta que se determinó el valor de cada rubro y desde ese momento, Machin hasta la fecha de la sentencia, sin perjuicio de su aplicación también hasta el efectivo pago. En caso de los gastos de reparación, no se ha controvertido el valor que surge del peritaje y tomó el juez de grado, de \$ 12.397.755, fijado al 09/03/2024. A tal valor se aplicará tasa pura desde el siniestro ocurrido el 27/04/2022 al 09/03/2024 y desde allí, los porcentuales de "Machin". El valor de \$ 455.537,25 por lucro cesante tampoco fue impugnado. En este, se aplicará tasa pura desde el siniestro hasta la determinación del monto, ocurrida el 27/02/2024, y desde allí los guarismos de "Machin".

En este recurso no se fijarán costas por no haber sido controvertido el recurso.

Todo lo dicho es suficiente para sellar la suerte de los recursos postulados, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera). Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, SD 014/14;

STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, SD 037/13).

**VII. Los honorarios.** Atento el cambio en la base deben adecuarse los honorarios de primera instancia (art. 248 del CPCC) y regularse los de segunda instancia.

La base recalculada con los intereses explicados previamente llega a \$ 36.257.888,04.

(Daños Materiales = Capital de \$ 12.397.755 + Intereses a tasa pura \$1.854.419 + Intereses Machin \$ 20.696.217,09 = \$ 34.948.391,09/ Lucro cesante= Capital de \$ 455.537.25 + Intereses a tasa pura \$66.940,74 + Intereses Machin \$ 787.018,96 = \$ 1.309.496.95)

**Honorarios de primera instancia.** Resulta adecuado a la labor desarrollada, su calidad, extensión y resultados, fijar para los abogados de la demandada y la citada en garantía, el 11% de la base con más el adicional del 40% por su calidad de apoderados y para el abogado del actor, vencedor en el asunto, en el 15% de la base. Los del perito Hostar se mantienen en el 5% del nuevo valor.

**Honorarios de segunda instancia.** En mérito a los resultados de los recursos, los honorarios del Dr. Grasso deben fijarse en el 30 % de los correspondientes a primera instancia y los del Alejandro Valdes en el 25%, ajustados a la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

**VIII.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar el recurso de Protección Mutua del Transporte Público de Pasajeros, con costas. **Segundo:** Hacer lugar al recurso del actor y sustituir los intereses establecidos en la sentencia del 27/10/2025 por los explicados en los considerandos. **Tercero:** Revocar el punto cuarto de la sentencia del 27/10/2025 y modificar los honorarios

correspondientes a las tareas de primera instancia de todos los profesionales intervinientes, los que se sustituyen por los siguientes: a) Para los abogados Juan Ignacio Gigena, apoderado de Transportes Amancay S.R.L y Alejandro Valdes, apoderado de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros la suma de \$ 5.583.714,75 para cada uno de ellos, suma que se obtiene de aplicar el 11% a la base y adicionar el 40% del apoderamiento. b) Para el abogado Franco David Grasso, la suma de \$ 5.438.683,20 correspondiente al 15% de la base. c) Para el perito Hostar, la suma de \$ 1.812.894,40 correspondiente al 5% de la base. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia los honorarios del Dr. Grasso en el 30 % de los correspondientes a primera instancia y los del Alejandro Valdes en el 25% de los fijados a su favor en primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

**3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de Protección Mutual del Transporte Público de Pasajeros, con costas.

**Segundo:** Hacer lugar al recurso del actor y sustituir los intereses establecidos en la sentencia del 27/10/2025 por los explicados en los considerandos.

**Tercero:** Revocar el punto cuarto de la sentencia del 27/10/2025 y modificar los honorarios correspondientes a las tareas de primera instancia de todos los profesionales intervinientes, los que se sustituyen por los siguientes: a) Para los abogados Juan Ignacio Gigena, apoderado de Transportes Amancay S.R.L y Alejandro Valdes, apoderado de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros la

suma de \$ 5.583.714,75 para cada uno de ellos, suma que se obtiene de aplicar el 11% a la base y adicionar el 40% del apoderamiento. b) Para el abogado Franco David Grasso, la suma de \$ 5.438.683,20 correspondiente al 15% de la base. c) Para el perito Hostar, la suma de \$ 1.812.894,40 correspondiente al 5% de la base.

**Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia los honorarios del Dr. Grasso en el 30 % de los correspondientes a primera instancia y los del Alejandro Valdes en el 25% de los fijados a su favor en primera instancia.

**Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO  
EMILIANO CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL  
Secretario